



MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS
Y DE TRANSPORTE

VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DE CARGA



RESOLUCIÓN REF. DGTC-CRVA-UTTC-03-02/2024.

VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE, DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DE CARGA, Santa Tecla, a las once horas con treinta y nueve minutos, del día veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDO:

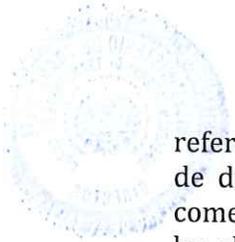
- I. Que la Ley Especial de Transporte de Carga por Carretera, tiene por objeto establecer el marco legal, organizacional, y técnico en materia de transporte de carga por carretera, para todos los vehículos de carga o combinaciones de ellos, que circulan por las carreteras de la República de El Salvador.
- II. Que, el artículo 6 de la Ley Especial de Transporte de Carga por Carretera, establece que la Dirección General de Transporte de Carga que en lo sucesivo se denominará la Dirección, será la responsable de regular y controlar, las actividades del transporte de carga, de conformidad con la ley y demás disposiciones legales aplicables.
- III. Que, las competencias contenidas en los artículos 20, 22 y 64 de la referida Ley, facultan a la Dirección para establecer el control técnico de las condiciones físicas y mecánicas de los vehículos de transporte de carga que circulan por la red vial nacional, además, de reducir o aumentar cargas por eje, pesos máximos o dimensiones previo estudio de la unidad correspondiente, en ese sentido la normativa en comento, establece responsabilidad directa en cuanto al cumplimiento de la citada ley, para quienes intervienen en la importación o exportación de vehículos de carga, sean estas personas naturales o jurídicas.
- IV. Que de conformidad con el memorándum de Referencia VMT-DGTC/UTC- 11-030-2023, de fecha 28 de noviembre de 2023, remitido por la Unidad Técnica de Transporte de Carga, el cual contiene lineamientos técnicos para la inspección y verificación de pesos y dimensiones a los vehículos de transporte de carga, se establece lo siguiente: **a)** las estructuras instaladas en los chasis de vehículos clase pick up, paneles, remolque, camiones livianos o pesados que exceden el ancho de forma excesiva, respecto del ancho de la cabina, afecta la estabilidad del mismo, especialmente en curvas y durante las maniobras que se realizan en el tránsito vehicular, debido a que, estos aumentan el volumen y peso de carga, superando la capacidad del diseño de fábrica, cabe mencionar que la carga ejerce fuerza hacia sus extremos laterales, en consecuencia se incrementa el riesgo de vuelcos o pérdida de control durante su conducción, además, el ancho de la estructura obstruye la visibilidad del conductor hacia la parte posterior del vehículo, lo cual pone en una situación de riesgo a peatones y vehículos que circulan a su alrededor, por lo que, estos no garantizan condiciones mínimas de seguridad vial en carretera durante su circulación. Cabe destacar que la distancia entre el ancho de la cabina de un vehículo y el perfil de sus ejes se identifica como extravía o entrevía externa. En relación a lo planteado es necesario emitir lineamientos técnicos, respecto a la instalación y uso de las referidas estructuras, en ese orden de ideas, se establece que, el ancho de las estructuras de carrocería (furgón, cajón, barandal etc.), podrá exceder hasta 10

centímetro máximos, del perfil externo de la llanta del eje trasero de fábrica, de igual forma para aplicar este lineamiento la llanta en uso, debe ser la homologada por el fabricante del vehículo, aunado a ello, se determina que para los vehículos clasificados como pick up, paneles, camión liviano y camión pesado identificado como C-2A, con capacidad máxima permitida hasta 10 toneladas, la carrocería (furgón, cajón, barandal etc.), podrá exceder del límite posterior del chasis 20 centímetros máximos de longitud, en cuanto a los vehículos clasificados como C-2, con capacidad máxima permitida hasta 15 toneladas en adelante, podrán exceder del límite posterior del chasis 30 centímetros máximos de longitud, en ambos casos, se podrá instalar una grada en la parte posterior, la cual podrá exceder como máximo 10 centímetros del límite de la estructura instalada, para ello, en la parte interna del borde posterior podrá realizar las adecuaciones pertinentes, a efecto de que la grada sea funcional, en relación a la altura, está deberá ser equivalente al ancho de la estructura más un 7 por ciento de tolerancia. En atención a lo establecido, se debe exceptuar de este lineamiento los vehículos con características especiales y carrocerías de fábrica, los cuales a efecto de ser evaluados, se deberá considerar las especificaciones técnicas del fabricante, siempre que éstas, no contraríen lo establecido en la normativa nacional; **b)** los vehículos tipo cajón, pueden ser de madera, metal, acero o aleación ligera y sus estructuras laterales pueden ser fijas o abatibles, conforme al tipo de carga que se transporte, cabe mencionar que, su estructura total está constituida por una caja rectangular con vallas altas o bajas totalmente cerradas, siendo así no deberá reflejar ningún tipo de espacio en la estructura de las vallas laterales (espacios entre redilas), que pudiese inducir a error con el tipo barandal, además debe tener instalada su puerta trasera, aunado a lo anterior se aclara que este tipo de caja no tiene techo fijo, sin embargo la carga puede ir cubierta con lonas o toldos, en cuanto a los que son tipo barandal, pueden ser de madera, metal, acero o aleación ligera y sus estructuras laterales pueden ser fijas o abatibles conforme al tipo de carga que se transporte, cabe mencionar que, su estructura está constituida por una caja rectangular con vallas altas o bajas, que poseen espacios entre barandas (espacios entre redilas de la estructura), aunado a lo anterior, se aclara que este tipo de caja no tiene techo fijo, sin embargo la carga puede ir cubierta con lonas o toldos. En el orden de lo descrito, se entenderá que es tipo barandal, cuando se observe que la estructura instalada en el bastidor del vehículo es cerrada parcialmente y se clasificará como tal, cuando se observe que existe al menos una baranda cuyo espacio sea de 40 cm de altura, entre la parte cerrada de la estructura y una baranda (redila), si tuviere solo una baranda con un espacio de menor medida al descrito, deberá informársele al usuario para que corrija lo observado, de tal forma que se amplíe el referido espacio o que la valla de la estructura se cierre completamente convirtiéndolo en tipo cajón, además se deberá clasificarse como barandal independientemente de la altura del espacio entre barandas (redilas), cuando se observe que la estructura instalada posee dos barandas o más con espacios entre ellas; **c)** los vehículos clase remolque tipo furgón o furgón refrigerado, no pueden ser objeto de tramites de modificación física, que implique transformar el vehículo hacia otro tipo distinto a los descritos, por el contrario ningún otro remolque puede transformarse hacia estos, debido a las características de la estructura de los furgones, pues estos no poseen un chasis de acero u otro material metálico de alta resistencia como tal, cabe mencionar que, este tipo de vehículos están conformados por una caja de carga seca o refrigerada, cuyo material de fabricación es aluminio, madera u otros materiales livianos, sus ejes se instalan en la parte trasera del remolque y su estructura metálica ocupa únicamente el espacio de los mismos, en ese sentido, al ser una caja con las características descritas no es susceptible de instalarse sobre chasis; **d)** las llantas y diámetro de los rines de los vehículos objeto de tramites, deberán poseer características técnicas idénticas en todos los ejes de estos, de conformidad



con los homologados por el fabricante y lo que establezca la Ley Especial de Transporte de Carga por Carretera; **e)** para los vehículos clase Pick Up y camiones livianos cuyo peso sea 3.00 toneladas o menos de capacidad máxima, el cono deberá ser de 70 centímetros (número 28) con 2 bandas de cinta reflectiva grado diamante, color blanco, el extintor deberá ser de 10 libras, estar recargado y portar el certificado de recarga y vigencia del contenido; y para los que son clase camión pesado con peso máximo de 3.1 toneladas en adelante, el cono deberá ser de 90 centímetros (número 36) con 2 bandas de cinta reflectiva grado diamante, color blanco, además, el extintor deberá ser de 20 libras, estar recargado y portar el certificado de recarga y vigencia del contenido; **f)** los vehículos no deben tener instaladas defensas adaptadas cuyos materiales sean metales rígidos (hierro, acero etc.), puesto que, en el caso de colisiones, estos transfieren la fuerza hacia los ocupantes del vehículo con el que impacten, aumentando la posibilidad de muerte (utilizar estructuras de fábrica), en la parte delantera y posterior del mismo; **g)** los vehículos tipo barandal, cajón, furgón etc., no deben tener instaladas estructuras que ocupen espacio por encima de la cabina, a excepción de los que prestan servicios de telecomunicaciones y electricidad; **h)** los vehículos no deben tener instaladas estructuras tapa sol (viseras) a la altura de la cabina que sean metálicas, cromadas o de colores que al reflejar la luz solar, puedan impedir la visibilidad de los demás conductores que utilizan la vía pública; **i)** las estructuras instaladas sobre el bastidor de los vehículos, debe estar en condiciones adecuadas para circular, en ese sentido, se establece que no debe reflejar aberturas, cortes peligrosos, grietas, deterioro en la calidad de su material (corroído o podrido) entre otros aspectos relacionados a su estado físico o mecánico; **j)** los vehículos deben poseer mecanismos adecuados de sujeción o cierre, por ejemplo, en el caso de las compuertas traseras de cajones, barandales y demás tipos, deben contar con su sistema de cierre de fabrica o en su defecto pasadores correctamente instalados; **k)** los escapes de los vehículos deben tener instalados los respectivos silenciadores, por lo tanto, no deben portar escapes abiertos adaptados que provoquen exceso de ruido (basucas), además, estos no deben estar rotos o recortados; **l)** los vehículos no deben tener instaladas luces led delanteras, en el caso de las luces posteriores si fuesen led, se debe verificar que sean de fábrica, aunado a ello, cualquier luz led o alógeno instalada a una altura superior a 75 centímetros, medidos desde la superficie de rodadura, debe ser retirada; **m)** las pantallas de las luces delanteras o posteriores no deben estar quebradas, deterioradas o sucias al punto que impidan el paso de luz de los faros o focos, además, deben estar instaladas y sujetas de forma adecuada; **n)** las luces delanteras o posteriores no deben tener instaladas mallas, rejillas o pantallas oscuras adaptadas que impidan o disminuyan el paso de luz de las mismas; **ñ)** la placa posterior de un vehículo debe estar instalada en un espacio visible y con su respectiva luz, en ese sentido, esta no debe quedar oculta por debajo del borde posterior del vehículo, de tal forma que ha cierto ángulo se impida su visibilidad; **o)** la cinta reflectiva requerida para todo vehículo de transporte de carga, es grado diamante, color rojo y blanco, para el caso de los Pick up, solo se deberá exigir un metro de cinta en la parte posterior del mismo, en el resto de vehículos clase camión, panel y remolque, la cinta debe ir instalada en la parte posterior y en los costados; y **p)** los vehículos de transporte de carga, deben estar provistos de sus correspondientes loderas.

- V. Que de conformidad con el lineamiento contenido en el literal a) del considerando IV, relativo a que las estructuras instaladas en los chasis de vehículos de transporte de carga, no deben exceder el ancho de forma excesiva respecto del ancho del vehículo completo, se establece que, por la complejidad del diseño y fabricación de estructuras de furgón, cajón, barandal, plataformas entre otros tipos, en los cuales podrían generarse prevenciones en los trámites ingresados en esta Dirección, amparando a vehículos que incumplan con el



referido lineamiento, por lo que, se requiere de un tiempo considerable para la elaboración de diseño, ajustes y obtención de materiales para la fabricación de las estructuras en comento, en ese sentido es necesario otorgar un plazo que le permita al usuario subsanar las observaciones que esta Dirección realice, por lo que, atendiendo a lo establecido en el artículo 88 inciso tercero, de la Ley de Procedimientos Administrativos, es factible ampliar el plazo a 20 días, para que el interesado efectúe las actuaciones correspondientes, cabe mencionar que el interesado podrá solicitar la prórroga respectiva de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la citada ley.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y lo establecido en los Arts. 20, 22 y 64 de la Ley Especial de Transporte de Carga por Carretera, 83 y 88 inciso 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el suscrito Director General de Transporte de Carga en uso de sus potestades legales, **RESUELVE**:

- 1) **NO AUTORIZAR**, las solicitudes de trámites de Constancias de Capacidad, Constancias de Modificación a la Capacidad y Modificaciones Físicas a Vehículos de Transporte de Carga, que contraríen los lineamientos técnicos del literal **a)** al **p)**, descritos en el considerando IV de esta resolución, relacionados a la inspección y verificación de pesos y dimensiones de vehículos de transporte de carga, clase Pick up, panel, remolques, cabezales, camiones livianos y pesados.
- 2) El **PLAZO**, para efecto de subsanar prevenciones generadas a los trámites antes mencionados, por incumplimiento a los lineamientos comprendidos del literal **b)** al literal **p)** descritos en el considerando V, será de diez días hábiles contados desde el día siguiente al de la notificación.

Sin perjuicio de lo anterior, se amplía el plazo para efecto de subsanar prevenciones generadas, por incumplimiento al lineamiento establecido en el literal **a)**, del considerando V de esta resolución, el cual será de veinte días, contados desde el día siguiente al de la notificación.
- 3) **EXCEPCIÓN**: en relación al lineamiento contenido en el literal **a)**, del considerando V de esta resolución, se exceptúan los vehículos con características especiales y carrocerías de fábrica, los cuales, para efecto de ser evaluados, se deberá considerar las especificaciones técnicas del fabricante, siempre que estas no contraríen lo establecido en la normativa nacional.
- 4) **DÉJESE SIN EFECTO**, la resolución de referencia DGTC-CRVA-UTTC-11-12/2023, de fecha dieciocho de diciembre de 2023.
- 5) **INSTRUYASE**, que para la fabricación e instalación de estructuras en el chasis de vehículos clase Pick up, panel, remolques, cabezales, camiones livianos y pesados, se debe respetar las especificaciones del fabricante, en cuanto a dimensiones (ancho, alto y largo), capacidades y demás características técnicas definidas por este, según su diseño, a efecto de que los vehículos de transporte de carga que circulan por la red vial del país mantengan sus características técnicas originales.

INFORMESE, que la presente resolución surtirá efecto, a partir de las 00.00 horas del día once de marzo de dos mil veinticuatro, y estará vigente de forma indefinida.

NOTIFIQUESE, del contenido de la presente resolución para los efectos legales correspondientes.


LIC. CARLOS RODOLFO VALDEZ AGUILAR.
DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE DE CARGA, AD-HONOREM.



